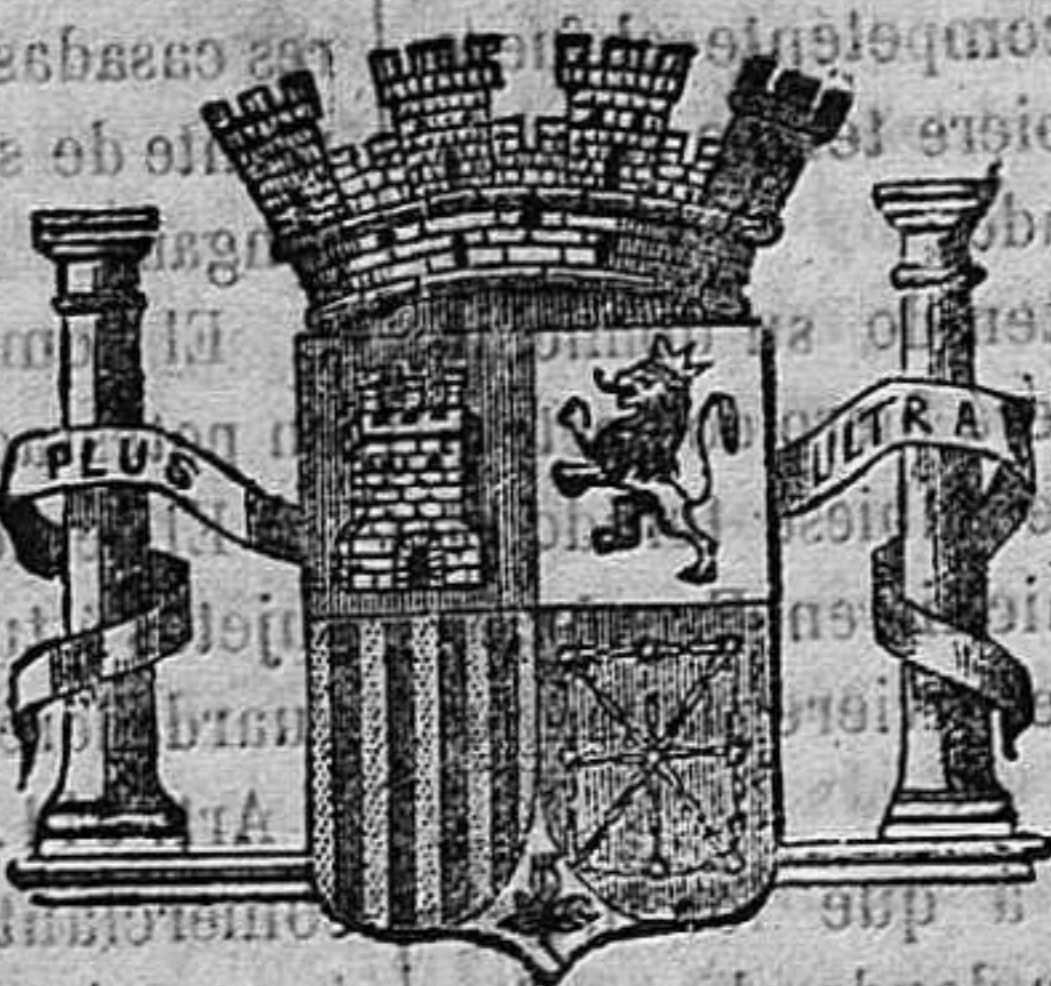


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

sobre organización del poder judicial.

(Continuacion)

TITULO VII.

De la competencia de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los negocios civiles y criminales.

Art. 298. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito, de la causa ó de los actos en que intervengan estén atribuidos á la autoridad que ejerzan, con arreglo á lo dispuesto en el título VI de esta ley.

2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito, causa ó acción, con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado, segun lo que en el presente título se prescribe.

Art. 299. La jurisdicción civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial pueda conocer del negocio que ante él se proponga.

La jurisdicción criminal es siempre improporogable.

Art. 300. Los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, serán los únicos competentes para autorizar los actos de conciliacion que ante ellos se promuevan en los casos que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

En las poblaciones en que hubiere más de un Juez municipal, el primero

por cuya orden se haga la citacion será el competente.

Art. 301. Promoviéndose cuestion de competencia ó de recusacion del Juez municipal ante quien se provoque el acto de conciliacion, se tendrá por intentada la comparecencia, y con certificacion en que conste podrá el actor entablar la demanda ó querrela que corresponda.

Art. 302. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada la tendrán tambien para las excepciones que en ella se propongan, para la reconvenccion en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitacion y para la ejecucion de la sentencia.

CAPITULO II.

De la competencia en lo civil.

Art. 303. El Juzgado ó Tribunal á que los litigantes se sometieren expresa ó tácitamente será el competente para conocer de los pleitos y actos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumision se haga en quien tenga jurisdicción para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 304. Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precision aquel á que se sometieren.

Art. 305. Se entenderá hecha la sumision tácita:

1.º Por el demandante en el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado en el hecho de hacer, despues de personado en juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer la declinatoria.

Art. 306. La sumision expresa ó tácita á un Juzgado municipal en primera instancia se considerará hecha para la segunda al Tribunal del partido á que el Juzgado municipal corresponda.

La que se hiciere á un Tribunal de

partido en la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda á la Audiencia á que el partido corresponda.

Art. 307. En ningun caso podrá hacerse sumision expresa ó tácita á Audiencia á cuyo distrito no pertenece el Tribunal de partido que haya conocido en primera instancia.

Art. 308. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los cuatro artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes de competencia en los negocios civiles:

1.º En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion; y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento.

Quando la demanda se dirija simultaneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar designado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante.

2.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen ó del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

3.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Quando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles sitas en diferentes jurisdicciones, pero que se funden en un solo título singular de adquisicion, ó formen una sola heredad ó colto, será fuero competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

4.º En los juicios en que se ejerci-

ten acciones mistas, será fuero competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

Art. 309. No obstante las reglas establecidas en el artículo precedente, se observarán en los negocios y causas civiles que á continuacion se expresan las siguientes:

1.º En las demandas sobre estado civil, será fuero competente el del domicilio del demandado.

2.º En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Quando no hubiere autos anteriores, será fuero competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Quando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interin y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al del domicilio y poniendo á su disposicion la persona depositada.

3.º En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será competente el que conozca de los autos.

Quando los alimentos sean el objeto principal de un juicio, será fuero competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

4.º En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será fuero competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el Juez del domicilio del menor ó el del incapacitado, ó el de cualquier lugar en que se viere bienes inmuebles.

5.º En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

6. En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos y en las demandas de remocion de los guardadores como sospechosos; será fuero competente el del lugar en que se hubiese administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor.

7. En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será fuero competente el del lugar en que los bienes se administraren ó el del domicilio, de aquellos á quienes pertenecieren.

8. En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requirieran, será fuero competente el del domicilio del que las solicitare.

9. En las informaciones para perpetua memoria será fuero competente el del lugar ó lugares en que hayan ocurrido los hechos ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

10. Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será fuero competente el del lugar en que estuvieren sitas.

11. En las demandas deducidas en juicio sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será fuero competente el del lugar en que se conozca de la obligacion principal sobre que recayeren.

12. En las demandas de reconvenccion, será fuero competente el del lugar en que se hubiere interpuesto la que hubiese promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor de lo pedido en la reconvenccion excediere de la cuantía que alcanzan las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso reservará este al actor de la reconvenccion su derecho para que ejercite su accion donde correspondá.

13. En las demandas en que se ejerciten las acciones de desahucio ó de retrato, será fuero competente el del lugar en que estuviere sita la cosa que dé ocasion al juicio ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

14. En el interdicto de adquirir, será fuero competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó abintestato, ó el del domicilio del finado.

15. En los interdictos de retener y de recobrar la posesion, en los de obra pueray obra vieja, y en los deslindes, será fuero competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

16. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos ó codicilos otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervencion de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será fuero competente el del lugar en que se hubiesen otorgado respectivamente los escritos sin intervencion de Notario, los testamentos ó las carpetas.

16. En los juicios de testamentaria ó abintestato, será competente el fuero del lugar en que hubiere tenido su último domicilio el finado.

Si este hubiere tenido su domicilio en país extranjero, será fuero competente el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio en España, ó el del lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces municipales del lugar donde alguno falleciere adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias, en su caso, del difunto, y á que los mismos Jueces y los Tribunales de partido en cuyas jurisdicciones tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas á los Jueces á quienes corresponda conocer de la testamentaria ó abintestato, y dejándoles expedida su jurisdiccion.

17. En las demandas sobre herencias, su distribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores hereditarios y testamentarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria ó abintestato, será fuero competente el del lugar en que se conociere de estos juicios.

18. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentacion del deudor en este estado, será fuero competente el del domicilio del mismo.

19. En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo en las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si este ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso lo será aquel en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

20. En la acumulacion de autos correspondientes á diferentes Juzgados ó Tribunales, cuando proceda según las leyes, será competente el que conociere de los más antiguos.

Exceptuáanse los autos de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulacion se hará siempre á ellos.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias, y en los concluidos para sentencia, los cuales no serán acumulables.

21. En los litigios acerca de recusacion de arbitros y de amigables componedores, cuando ellos no accediesen á la recusacion, será competente el fuero del lugar en que resida el recusado.

22. En los recursos de apelacion contra los arbitros, en los casos en que correspondá según derecho, será competente la Audiencia del distrito á que correspondá el pueblo en que se haya fallado el pleito.

23. En los embargos preventivos será competente el fuero del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevención en los casos de urgencia el Juez municipal del pueblo en que se hallasen.

Art 310. El domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos será el que estos tengan.

El domicilio de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curaduría, el de sus guardadores.

Art 311. El domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento ó en el que se hubiesen obligado, á eleccion del demandante.

Respecto á los concursos de acreedores y á las quiebras, se estará á lo prevenido en las reglas 18 y 19 del artículo 509.

En todo lo que no se refiera á operaciones mercantiles, estarán los comerciantes sujetos á lo dispuesto en el artículo 508.

Art 312. El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes en el párrafo segundo del artículo anterior.

Exceptuáanse de lo establecido en los párrafos anteriores las compañías en participacion, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art 313. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvieren su destino. Cuando por razon de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art 314. El domicilio legal de los militares en servicio activo, será el del pueblo en que se hallare el cuartel á que pertenezcan, al hacerse el emplazamiento.

Art 315. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviese en algun pueblo de la Peninsula, islas Baleares ó Canarias, será fuero competente el de su residencia. Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á eleccion del demandado.

Art 316. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdiccion se calculará por las reglas siguientes:

1. En los juicios peticitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpetuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

2. Si la prestacion fuere vitalicia, se multiplicará por 10 la anualidad.

3. En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligacion cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

4. Cuando varios créditos pertenecieren á diversos interesados, y procediere de un mismo título de obligacion contra un deudor comun la demanda que cada acreedor ó dos ó más acreedores entablaren por separado para que se les pague lo que les corresponda, se calculará como valor de la demanda la cantidad á que ascienda la reclamacion.

5. En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisicion de las mismas servidumbres, si constare.

6. En las acciones reales ó mistas se calculará el valor de la cosa inmueble ó litigiosa por el que conste en la escritura más moderna de su enajenacion.

Cuando por medio de accion real ó mista se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

7. En las demandas que comprendieren muchos créditos contra el mismo deudor se calculará su cuantía por el de todos los créditos reunidos.

8. En los pleitos sobre pago de créditos con intereses ó frutos, si en la demanda se pidieren con el principal los vencidos y no pagados, se hará la computacion sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y liquida la cuantía de los frutos cuando el actor expresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los intereses ó frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él no tomando en cuenta más que el principal.

9. La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pida en la demanda con el principal los perjuicios.

10. Para la fijacion del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos ó intereses por correr, sino los ocurridos.

11. Cuando por los datos expresados en las reglas anteriores no pudiere determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que le dieren las partes de conformidad, y estando discordes por el que estime un perito nombrado de comun acuerdo por las mismas.

Si no se pusieron de acuerdo sobre la eleccion de un solo perito, nombrará cada parte el que estime, y el Juez un tercero, para que juntos aquellos hagan la valoracion, dirimiendo el tercero la discordia si la hubiere.

Art 317. Cuando no pueda determinarse según las reglas del artículo anterior la cuantía de la demanda, no caerá bajo la competencia de la jurisdiccion de los Jueces y Tribunales que la tengan limitada por razon de cantidad.

Art 318. Lo establecido en el artículo 316 no se aplicará á las demandas relativas á derechos políticos ó honoríficos, exenciones y privilegios personales.

Adopción, paternidad, maternidad, adopción, tutela, curaduría, interdicción y cualquiera otra que versare sobre el estado civil y condición de las personas.

Art. 319. Lo establecido en este capítulo comprenderá á los extranjeros que acudieren á los Juzgados y Tribunales españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros cuando proceda que conozca la jurisdicción española con arreglo á las leyes del reino ó á los tratados con otras Potencias.

Art. 320. Se estará á lo que establezcan las leyes especiales que en determinados negocios fijen otras reglas de competencias.

(Se continuará)

(Gaceta del Sábado 15 de Octubre de 1870, número 288.)

MINISTERIO DE FOMENTO. DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA. Negociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid la cátedra de Historia crítica de la Farmacia, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Farmacia, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonable de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del espresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en

los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REEMPLAZO DEL EJERCITO.—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en orden circular de 17 del actual, me dice lo siguiente:

La circular de 13 de Junio último dejó en suspenso la ejecucion de una parte del decreto de 21 de Mayo anterior dado por este Ministerio de la Gobernacion, para llevar á cabo el ingreso en caja de los mozos sorteados en el año actual; pero no existiendo ya las razones que se tuvieron presentes al dictar aquella disposicion, que limitaba el juicio de exenciones ante la Diputacion provincial únicamente á los quintos que debian ingresar en el ejército activo, S. A. el Regente del Reino, en la imperiosa necesidad de que se cumpla en todas sus partes la ley de reemplazos y organizacion del Ejército de 29 de Marzo de este año y en armonia con lo prevenido en la circular del Ministerio de la Guerra de 3 del actual, ha resuelto lo siguiente:

1.º Si algun Ayuntamiento hubiese dejado de hacer en todo ó en parte la declaracion de soldados para la segunda reserva, segun se dispuso en la circular de 7 Mayo último, procederá desde luego á verificarla en el improrrogable plazo de ocho dias desde que se publique esta orden en el Boletin oficial de esa provincia.

2.º Los Ayuntamientos que ya tengan hecha aquella operacion, formarán inmediatamente por duplicado, la lista de que trata el artículo 9.º del referido Decreto de 21 de Mayo, por lo que respecta á los mozos declarados soldados de la segunda reserva, haciendo constar á continuacion, el nombre y los dos apellidos de cada uno la fecha de su nacimiento, el número sacado en el sorteo y la talla en metros y milímetros, expresándose el total de los declarados soldados y de los que habiendo reclamado, tuviesen recurso pendiente. Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso primero de esta circular, procederán así mismo á la formacion de esta lista, tan luego como haya terminado el plazo de ocho dias que se les señala, para la declaracion de soldados.

3.º Una vez hechas estas listas, reclamará V. S. de cada Ayuntamiento un ejemplar con el fin de formar una relacion general de todos los mozos declarados soldados de la segunda reserva en esa provincia.

Con presencia de dicha relacion y de los expedientes respectivos, dispondrá V. S. que se oigan y fallen por la Diputacion provincial, las reclamaciones de los mozos que no se hubieren conformado con los acuerdos de los Ayuntamientos, siempre que aquellos se hayan interpuesto en el tiempo y forma prescritos en la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, debiendo seguirse para su resolucion definitiva los tramites que determina el capítulo 14 de la misma Ley.

Para la ejecucion de lo dispuesto en la regla anterior, solo deberán presentarse en la capital aquellos mozos de cuya declaracion de soldado ó de cuyas exenciones se hubiere apelado para ante la Diputacion provincial, señalándose para este acto los quince primeros dias del próximo mes de Noviembre, y procurando V. S. en la designacion de cada pueblo, lo que ya se dispuso en el artículo 7.º del Decreto de 21 de Mayo de este año.

6.º De todos los mozos declarados por los Ayuntamientos soldados de la segunda reserva y que no hubiesen interpuesto recurso, en tiempo oportuno, pasará V. S. relacion nominal al Capitan general del distrito á que pertenece esa provincia tan pronto como reciba de cada Ayuntamiento la lista de que trata la regla tercera de esta circular. A medida que vayan resolviéndose los recursos pendientes dará V. S. inmediato conocimiento al expresado Capitan general, remitiéndole en cada caso nota detallada del nombre, apellido y demás circunstancias del soldado, para que por conducto de la Autoridad militar competente, pueda ser inserto en las relaciones de segunda reserva que deben llevar las comisiones respectivas.

8.º Las disposiciones de los artículos 8.º, 12, 13, 14, 15 y 16 del decreto de 21 de Mayo último, son aplicables á la ejecucion de la presente circular en cuanto á ella no se opongan y solo en la parte á que se refiere á los soldados de la segunda reserva. Las reclamaciones que hagan los interesados al Ministerio de la Gobernacion, contra los fallos de las Diputaciones provinciales serán instruidas y resueltas con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 15 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

10.º Dentro de las veinticuatro ho-

SECCION DE FOMENTO.

En los dias que á continuacion se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarias de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la lana de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS. Dia Mes.

Fuente el Olmo de Iscar..... 19 Noviembre. 500 pinos del monte denominado Cruz del muerto y Carpintero. 88
Coca..... 1000 pinos del monte titulado, Pinar Viejo. 776 50
Ontalvilla..... 5 piezas made.a. 93
Segovia 17 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.
NOTA. Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores ú otra causa, se celebrará la segunda á los 70 dias siguientes, ó sea el dia 19 de Diciembre próximo bajo el mismo pliego de condiciones; respecto á Coca y Fuente el Olmo de Iscar.

SECCION CUARTA.

ras siguientes al recibo de esta orden, comunicará V. S. á este Ministerio de mi cargo, haberla publicado por Boletin extraordinario para conocimiento de todos los pueblos, encargando, por último á V. S. que, al espirar el plazo que señala la disposicion quinta, remita á este centro un estado general de los soldados que de cada Ayuntamiento de esa provincia hayan sido destinados á la segunda reserva.

Lo que he dispuesto hacer publico por medio de este periódico Oficial, segun se previene en la orden circular que anteriormente queda inserta, previniendo á los Ayuntamientos de esta provincia el mas exacto y puntual cumplimiento de cuanto en la misma se encarga.

Segovia 20 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Fomento.—Estadística.

CIRCULAR.

En el Boletin del dia 19 de Agosto último número 99, se recomendaba eficazmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitiesen á este Gobierno los datos estadísticos relativos á las Parroquias del fuero común y Castrense, que existian en sus respectivos pueblos en los años de 1868 y 1869.

La mayor parte de aquellos han llenado puntualmente este servicio, pero como quiera que otros lo han descuidado en perjuicio de la buena Administracion, les prevengo por última vez remitan los datos citados, pues de lo contrario me veré en la necesidad de emplear otros medios contra los morosos.

Segovia 19 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

Teniendo que efectuarse la variacion del trozo primero de la Carretera de Santa Maria de Nieva á Olmedo, y con el fin de que los Ayuntamientos ó particulares á quienes interese espongan las observaciones que juzguen oportunas, en el improrrogable plazo de treinta dias, queda de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia el ante-proyecto de la citada variacion.

Segovia 19 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SUBASTAS.

En los dias que á continuacion se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarias de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la lana de los aprovechamientos forestales siguientes:

Tasacion. Pesta. Cs.

Aprovechamientos. Pesta. Cs.
Segovia 17 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.
NOTA. Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores ú otra causa, se celebrará la segunda á los 70 dias siguientes, ó sea el dia 19 de Diciembre próximo bajo el mismo pliego de condiciones; respecto á Coca y Fuente el Olmo de Iscar.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

CIRCULAR.

Disponiéndose por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en decreto de 15 de Setiembre último, que la ley provisional sobre organización del poder judicial publicada en el mismo día, se observe en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837; este Juzgado se halla en el caso de recordar á los Jueces Municipales del partido, (antes de Paz) las atribuciones que por dicha ley orgánica se les confiere, para que desde luego las cumplan y ejecuten en toda su plenitud.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 270. Corresponde á los Jueces municipales en materia civil:

1.º Intervenir en la celebracion de los actos de conciliacion.

2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.

3.º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas.

4.º Dictar á prevención las primeras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas, cuando proceda según las leyes en los pueblos donde no residiera Tribunal de partido, hasta que este tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilacion.

Cuando los Jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal del partido, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.º Adoptar, en los casos que requieran una determinacion que sin dano de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Tribunal de partido con remision de los antecedentes.

6.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instruccion ó el Tribunal del partido les confieran.

7.º Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

At. 271. Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.º Instruir á prevención las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instruccion y el Tribunal de partido les confieran.

Segovia catorce de Octubre mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chia.

TRIBUNAL SUPREMO.

Por el presente y en virtud de lo

mandado por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en sentencia del cuatro del corriente, se cita, llama y emplaza á los herederos del Excmo. Sr. D. Juan de Lara, Teniente General que fué de los ejércitos nacionales y Capitan General Gobernador superior de Islas Filipinas, para que se presenten en el término de nueve dias ante la referida Sala á responder de lo que contra ellos pueda resultar por la responsabilidad civil que su causa habiente contrajo, como Superintendente de Propios y Arbitrios que fué de las expresadas Islas, por haber decretado é intervenido en la construcción de las obras y admision de la cárcel de Bilibit, sin haber llenado las formalidades debidas; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1870.—El Secretario Rector, Licenciado, José María Pantoja.

Juzgado de Paz de Ayllon.

Don Felipe Grisolia, Juez de Paz de esta villa de Ayllon.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia, atenta y respetuosamente saludo y

Hago saber: Que en este mi Juzgado penden autos de Juicio verbal, instado por Doña Catalina Arribas, contra Santiago de la Morena y Aniceto Marina, de esta poblacion, sobre pago de cuatro fanegas y ocho celemines de trigo que debe el primero, siendo fiador el segundo, en los cuales se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la villa de Ayllon, á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta; el Sr. D. Felipe Grisolia, Juez de paz de la misma, en vista de estos autos de Juicio verbal, seguidos á instancia de Doña Catalina Arribas, contra Santiago de la Morena, en rebeldía y contra Aniceto Marina, presente el primero como principal obligado, y el segundo en clase de fiador simple.

Resultando que la Doña Catalina, reclama cuatro fanegas de trigo puro, procedentes de préstamo segun vale que se presenta, que se han estimado en ciento sesenta y ocho reales.

Resultando que, el Aniceto fiador que ha comparecido, espone ser cierta la deuda, y que cuando no la pague el Santiago por carecer de bienes la satisfará con los suyos cumpliendo el compromiso contraido subsidiariamente.

Resultando que, por no haber comparecido el deudor obligado Santiago de la Morena, se ha seguido el Juicio en su rebeldía.

Y considerando que, no habiendo comparecido el Santiago de la Morena á pesar de estar exento en forma legal, y estando proveida la deuda por la confesion explicita del fiador, procede en Justicia la pretension de la actora, por ante el Secretario: Falla este Juicio condenando en rebeldía á Santiago de la Morena, al pago de la cantidad reclamada por Doña Catalina Arribas, con las costas causadas y que se causen, y

en su defecto y caso de insolvencia del fiador Aniceto Marina. Publíquese esta sentencia en el Boletin fijándose edicto á la puerta del Juzgado á menos que espontáneamente se presentase á oirla; y lo firma definitivamente juzgando de que certifico: Felipe Grisolia.—Santiago Rodríguez.

Y para que tenga efecto lo mandado en uso de la potestad que me está conferida de administrar Justicia en nombre de S. A. el Regente del Reino, exhorto y requiero de S. S.ª le mande aceptar, y en su virtud acordar se inserte la Sentencia en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando.

Dado en Ayllon á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta.—Felipe Grisolia.—Por mandado del Sr. Juez, Santiago Rodríguez.

SECCION QUINTA.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

El dia 24 del corriente á la una de su tarde, se celebrará nueva y doble subasta en esta Administracion y en la Direccion general del Patrimonio en Madrid, para la venta de mil quinientos pinos verdes maderables que quedaron sin venderse en las verificadas anteriormente, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas.

San Ildefonso 17 de Octubre de 1870.—P. A. D. A., Felix Montaves.

Delegacion del Banco de España en la provincia de Segovia.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

El dia 1.º del mes de Noviembre próximo, vence el plazo para el pago de las contribuciones, Territorial é Industrial del segundo trimestre del corriente año económico; lo que se hace saber á los Alcaldes y contribuyentes de los distritos municipales del partido de Segovia, debiendo tener entendido que la cobranza de dicho trimestre se verificará en los dias y horas que expresa la siguiente ruta.

PUEBLOS.

- Dias. Cobradores D. José Puy. Noviembre. Carbonero el Mayor... 3 4 5 6 y 7 Tabanera la Luenga... 8 de id. Yanguas... 9 de id. Carbonero de Ahusin... 10 de id. Añe... 11 de id. Anaya... 12 de id. Juarros de Riomoros... 13 de id. Martín Miguel... 14 de id. Garcillan... 15 de id.

D. Santos Rodriguez.

- Caballar... 3 de id. Cubillo... 4 de id. Valdevacas y el Guijar... 5 de id. Muñoveros... 6 de id. Veganzones... 7 y 8 de id. Turégano... 9, 10 y 11 id. Otonas... 12 de id. Cabañas... 15 de id.

D. Toribio Benito

- Escobar... 3 de id. Sauquillo... 4 de id. Escalona... 5 y 6 de id. Aldea del Rey... 7 y 8 de id. Mozoncillo... 9 y 10 id. Escarabajosa de Cabezas... 11 de id. Cantimpalos... 12 de id. Bernuy de Porreros... 15 de id.

D. Luciano Sta. Maria.

- Santiuste de Pedraza... 3 y 4 de id. Salceda... 5 de id. Collado-hermoso... 6 de id. Pelayos... 7 de id. Sofosalvos... 8 de id. Torrecaballeros... 9 de id. Trescasas... 10 de id. Palazuelos... 11 de id. San Ildefonso... 12, 13 14 id.

D. Juan Gonzalez.

- Higuera... 3 de id. Brieva... 4 de id. Adrada de Piron... 5 de id. Losana... 6 de id. Torreiglesias... 7 de id. Cuesta... 8 de id. Sto. Domingo de Piron... 9 de id. Basardilla... 10 de id. Espirido... 11 de id. La Lastrilla... 12 de id. Encinillas... 3 de id.

D. Eustaquio Santa Maria.

- Madrona... 5 de id. Fuentemilanos... 4 de id. Abades... 5 y 6 de id. Valverde... 7 y 8 de id. Ontanares... 9 de id. Huertos... 10 de id. Roda... 11 de id. Valseca... 12 y 13 id. Zamarramala... 14 y 15 id.

D. Esteban Rodriguez.

- Valdeprados... 5 de id. Vegas de Matute... 4 de id. Zarzuela del Monte... 5 y 6 de id. Navas de San Antonio... 7 y 8 de id. Espinar... 9 y 10 de id. Otero de Herreros... 11 y 12 id. Ortigosa del Monte... 13 de id. La Losa... 14 de id. Revenga... 15 de id. Ontoria... 16 de id.

Segovia 15 de Octubre de 1870.—El Delegado, Vicente Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos de invierno.

Los esquistos pastos de la posesion del «Santo» sita on Aldea del Fresno, partido judicial de Navalcarnero, se arriendan en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar el dia 24 del corriente á las tres de su tarde en la Casa de la referida posesion donde está de manifiesto el pliego de condiciones, así como en Aldea del Fresno, dirigiéndose á el Secretario de aquel Municipio.

Venta de Pinos.

Se venden en pública subasta 5017 pines del Bosque-pinar de Navafria, en esta Provincia de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Frias. El doble remate se verificará el día veinte y ocho de Octubre ante el Administrador en Pedraza de la Sierra, D. Antonio Hernandez, de once á doce de su mañana, y en la Contaduría de S. E. en Madrid, calle de Fomento, núm. 2 de doce á una del mismo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL NÚMERO 126,

Correspondiente al Viernes 21 de Octubre de 1870.

GOBIERNO DE PROVINCIA. — ELECCIONES. — CIRCULAR.

El 19 del actual terminó el plazo marcado por el artículo 2.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino del 21 del mismo, publicado en el Boletín Oficial, num. 113 del mes de Setiembre último, para que los Ayuntamientos tuviesen espuestas al público las listas electorales de sus respectivas jurisdicciones rectificadas en forma según se prevenía en el artículo 1.º del propio Decreto. Pocos son los municipios que han dado aviso á este Gobierno de haberlo así efectuado y por más que me sea sensible creo de mi deber y á fin de que en ningún tiempo se alegue á semejante falta la ignorancia prevenir á los Sres. Alcaldes.

1.º Que en el momento de recibir esta circular me den aviso instantáneo de tener cumplido en esta parte el servicio de que se trata.

2.º Que teniendo en cuenta lo que prescribe el artículo 5.º del propio Decreto, los Ayuntamientos habrán de resolver antes del día 4 del próximo Noviembre las reclamaciones que presenten los interesados acerca de las listas que estuvieron espuestas al público á fin de que los mismos puedan apelar en caso de no estar conformes ante la Diputación provincial.

3.º Que á fin de poder cumplir con lo prevenido en el artículo 8.º del mencionado Decreto, los Ayuntamientos que aun no hubiesen remitido para poderse publicar en el Boletín Oficial, la división de su respectivo término en secciones y colegios, lo verificarán sin la menor demora en la inteligencia, que si á correo intermedio de recibir esta circular no cumplen lo en ella mandado me veré en la dura pero imprescindible necesidad de mandar plantones á recoger los documentos que se reclaman por la misma.

Del celo de los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo, me prometo no darán lugar á que por su morosidad ó apatía tenga que acudir á medidas coercitivas ajenas de todo punto á mi carácter. Segovia 23 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

A

ope
aimb
eil
00.0

re n
00
00
00
00
00

La
gate
ofici
blos
to I
los
rida
ran
1009
10

02
01
02
03
04
05

06
07
08
09
10
11

12
13
14
15
16
17

S
M
C
I

18
19
20
21
22
23

24
25
26
27
28
29

30
31
32
33
34
35

36
37
38
39
40
41

42